



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, jueves treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado Acta No. 1452

Magistrado Ponente: CAMILO VILLARREAL HERRERA

2023 00309 00

I. ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por José Manuel Yafue Paya contra el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, en cuyo trámite se vinculó al C.S.A. de los Juzgados de Ejecución de Penas de la ciudad y el E.P.M.S.C., la Plata Huila.

II. LA TUTELA

Según el actor, el 29 de agosto de 2023 solicitó libertad condicional al Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, sin obtener respuesta, violándose sus derechos fundamentales, cuyo amparo reclamó.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Asignada por reparto la presente acción de tutela a esta Sala, el pasado 17 de noviembre se admitió, se vinculó al C.S.A. de los Juzgados de Ejecución de

Penas y al E.P.M.S.C de la Plata Huila, se ordenó notificar el auto, correr traslado del libelo a los accionados para que en dos días rindieran un informe detallado.

IV. RESPUESTA A LA TUTELA

A. Juzgado 6° de Ejecución de Penas de Neiva.

Indicó que efectivamente ese Juzgado vigila la sanción penal impuesta a JOSÉ MANUEL YAFUE PAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.192.819, por los hechos ocurridos el 23 de octubre de 2020. El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata (Huila) lo condenó el 10 de septiembre de 2021 a las penas principales de sesenta y siete (67) meses de prisión, y 670 SMLMV de multa, y a la pena accesoria de inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, como responsable del delito de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes. Negándole la suspensión condicional de la ejecución.

Refirió la dependencia judicial accionada que, con relación al reclamo constitucional, el Asesor Jurídico del EPMSC La Plata (Huila), mediante escrito del 29 de agosto del año en curso, reiterado el 9 de octubre siguiente por correo electrónico, solicitó el reconocimiento de la libertad condicional del PPL JOSE MANUEL YAFUE PAYA.

Expuso el Juzgado vigía que mediante auto interlocutorio No. 1132 del 17 noviembre pasado, que reconoció a favor de JOSE MANUEL YAFUE PAYA, la libertad condicional que regula el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, ordenando la suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo

65 Código Penal, por el período de prueba de 1 año, 10 meses, y 29 días que respaldaría con caución de un (1) S.M.L.M.V. o póliza judicial constituida por igual valor.

Exteriorizó el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad que, la decisión en donde se le otorgó la libertad condicional al hoy accionante, fue notificada el 20 de noviembre pasado de manera personal al condenado por intermedio del Establecimiento de Mediana seguridad de la Plata Huila.

B. C.S.A. Juzgados Ejecución de Penas de Neiva.

Dijo haber realizado las gestiones propias de su cargo, por lo que reclamó su desvinculación del presente trámite constitucional.

C. El E.P.M.S.C. de La Plata Huila.

Advirtió el Centro Penitenciario por intermedio de su Director que, no es el competente para resolver de fondo la pretensión del accionante, pues de la lectura del cuerpo de la acción se sustrae que lo que se busca con el amparo es una respuesta a la solicitud elevada por el interno hoy accionante, petitorio que fue remitido ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad.

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo la situación planteada por el actor y la respuesta de los demandados y vinculados, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró el Juzgado

6° de Ejecución de Penas de Neiva el debido proceso de José Manuel Yafue Paya, por no haber tramitado ni resuelto su solicitud de libertad condicional, o por el contrario, se está en presencia de un hecho superado?

A fin de absolver el anterior interrogante, empiécese recordando que, tratándose de solicitudes elevadas al juez por las partes o sujetos procesales, el derecho fundamental eventualmente conculcado tras el silencio del respectivo funcionario judicial, no es el de petición sino el debido proceso en su concreta manifestación de postulación¹; pues cuando se reclama del funcionario judicial cierta actuación propia de su competencia, la misma la regulan principios, términos y normas adjetivas, es decir, su gestión la gobierna el debido proceso². Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia concluyó:

*"... en los eventos en los cuales los sujetos procesales elevan peticiones dentro del proceso, éstas no deben ser entendidas como el ejercicio del derecho fundamental de petición sino del derecho de postulación, el que ciertamente tiene cabida dentro de la garantía del debido proceso y, por tanto, su ejercicio está regulado por las normas procesales que determinan la oportunidad de su ejercicio"*³.

Acerca del contenido y alcance del derecho de postulación, la precita Alta Corporación, expresó lo siguiente:

"Lo primero que tendrá que señalarse es que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha precisado que los servidores públicos de todo orden tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ellos se formulan. Igual acontece respecto de las solicitudes que los sujetos procesales elevan

¹ Sala de Decisión Tutelas No. 1, STP1276-2015, Radicación 77598, 12 de febrero de 2015, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

² Ibídem.

³ Sala de Decisión Tutelas No. 2, STP11899-2016, Radicación 87338, 25 de agosto de 2016, M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho.

a las autoridades judiciales competentes en ejercicio del derecho de postulación.

Es claro que la demora injustificada o malintencionada en responder, o las contestaciones evasivas, vagas, contradictorias, y en general todas aquellas que produzcan confusión o perplejidad en el interesado violan el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

En ese orden, no puede discutirse la raigambre constitucional del derecho de postulación, que se erige en un deber para el funcionario judicial ante el cual se ejerce, la emisión de un pronunciamiento oportuno, motivado, ilustrativo, completo, que vaya al núcleo del asunto sometido a su consideración, aunque la esencia material de la respuesta no sea coincidente con los intereses y aspiraciones del peticionario.

Además, respecto a la ausencia de respuesta frente a las solicitudes que eleven los sujetos procesales al interior de una actuación, la Corte Constitucional ha predicado que no sólo se viola el derecho fundamental al debido proceso, sino también el de acceso a la administración de justicia, resaltando que la obligación del funcionario judicial consiste en responder de manera expresa la solicitud formulada por las partes, independientemente de si la respuesta es favorable o desfavorable a sus intereses^{4, 5}.

De otro lado, si cuando se interpone la acción de tutela ya se ha satisfecho el derecho objeto de amparo, la misma se torna improcedente, pues su finalidad es preventiva y no indemnizatoria⁶, pero si el desagravio se da en el curso de la instancia o en sede de revisión, surge la figura de la carencia actual de objeto, por haber desaparecido el supuesto fáctico generador de la acción constitucional, lo cual puede suceder por hecho superado, si la pretensión se ha

⁴ Corte Constitucional T-713/05.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1, Radicación 807 / 110762 del 18 de junio de 2020. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T – 005 del 16 de enero de 2012. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

Acción de Tutela: 41001 2204 000 2023 00309 00
Accionante: José Manuel Yafur Paya
Accionados: Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y otros

satisfecho, caso en el que debe declararse la inexistencia de un riesgo a los derechos fundamentales invocados; por daño consumado, si la vulneración o amenaza al derecho fundamental ya produjo el perjuicio que se pretendía evitar con la tutela y no fue posible retrotraer, cesar o impedir la materialización o concreción del peligro; o en el evento de presentarse un hecho sobreviniente, es decir, cuando la situación causante de la amenaza o vulneración constitucional, desapareció, porque el actor asumió una carga que no le correspondía o, a raíz de esa situación perdió interés en las resultas del trámite constitucional⁷.

Ubicados en el caso en estudio, dígame que José Manuel Yafue Paya pidió la tutela al debido proceso, presuntamente vulnerado por el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por no haber resuelto su petición de libertad condicional elevada el 29 de agosto de 2023.

Frente al anterior reclamo, el citado juzgado a través de auto No. 1132 del 17 de noviembre de 2023, reconoció el subrogado penal de la libertad condicional al sentenciado Yafue Paya. Además, ese auto, el 20 de noviembre pasado se notificó de manera personal al condenado por intermedio del Establecimiento de Mediana seguridad de la Plata Huila⁸.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T – 625 del 9 de octubre de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido


CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE LA PLATA
HUILA – CPMSLPL LA PLATA
DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
Hoy, a los 20 días del mes de Noviembre del año 2023, siendo las 11:00 horas se le notificó a la PPL escrito mediante el cual se reconoció liber condicional PENAL ya que cumplió los requisitos establecidos en el artículo 113 del Código Penal
PABELLON No. 001
Autoridad Judicial: Juzgado 6° CPMS
Fecha del Auto: 20 de Noviembre 2023
N° Auto Interlocutorio: 1152
Notificado: José Manuel Yafur Paya
C.C. No. 1472919
Dr. Quintero Gómez Alexander
Responsable Oficina Jurídica

8

Acción de Tutela: 41001 2204 000 2023 00309 00
Accionante: José Manuel Yafur Paya
Accionados: Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y otros

Obsecuente a lo arriba concluido, no hay duda que en la actualidad la situación fáctica causante del presente trámite constitucional ya desapareció, toda vez que, se resolvió de fondo la solicitud elevada por el interno, incluso a favor de sus intereses, emergiendo así la figura del hecho superado, cuya presencia motiva la declaratoria de improcedencia de la presente acción de tutela.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE por carencia actual de objeto por hecho superado, la acción de tutela promovida por José Manuel Yafue Paya.

SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria.

TERCERO. REMITIR por Secretaría la actuación a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión del presente fallo, en el evento de no ser impugnado.

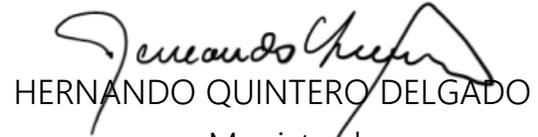
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO VILLARREAL HERRERA
Magistrado

Acción de Tutela: 41001 2204 000 2023 00309 00
Accionante: José Manuel Yafur Paya
Accionados: Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y otros


INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Magistrada


HERNANDO QUINTERO DELGADO

Magistrado


LUIZA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria

(Providencia virtual)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 4 de diciembre de 2023
Oficio n.º 3927

NOTIFICACIÓN FALLO – TUTELA 1º
INSTANCIA

Señor
JOSÉ MANUEL YAFUE PAYA
C.C. 14.192.819

Acción Tutela Primera Instancia
Rad. 41001-22-04-000-2023-00309-00
Accionante: JOSÉ MANUEL YAFUE PAYA
Accionado: JUZGADO 6º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA Y OTROS

Comendidamente me permito notificarle el fallo de fecha 30 de noviembre de 2023, proferido dentro de la tutela de la referencia, por la Sala Primera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE por carencia actual de objeto por hecho superado, la acción de tutela promovida por José Manuel Yafue Paya. SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria. TERCERO. REMITIR por Secretaría la actuación a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión del presente fallo, en el evento de no ser impugnado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexo: Copia del fallo de tutela de fecha 30 de noviembre de 2023.

Atentamente,

ANDRES FELIPE YUSTRES
Secretaria Sala Penal